



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2016-00060
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MANUEL GUILLERMO TORRES COLORADO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

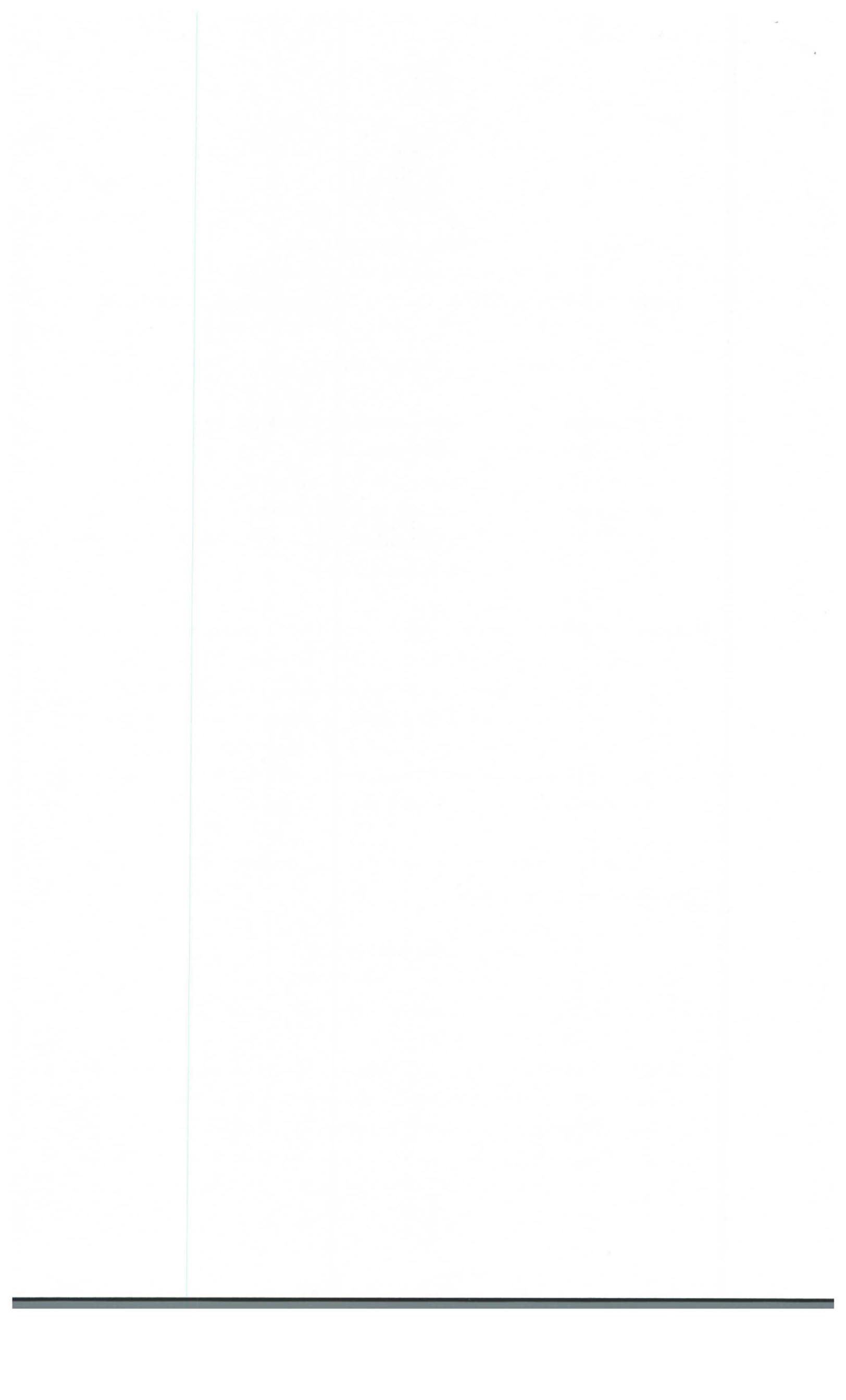
Analizado el expediente en su totalidad para continuar con la etapa procesal correspondiente, y luego de efectuado el control de legalidad que señala el art. 207 del C.P.A.C.A. (*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*), denota el Despacho la necesidad de tomar medidas de saneamiento, en orden a precaver posibles nulidades que pueden afectar el proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las actuaciones realizadas a lo largo del expediente han sido las siguientes:

- i.** El señor Manuel Guillermo Torres Colorado, a través de apoderado, elevó demanda ejecutiva, en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Hacienda – Dirección de Pensiones – Unidad Administrativa Especial de Pensiones, siendo el memorial en tal sentido presentado el 23 de octubre de 2015, al proceso 2011-00388 de nulidad y restablecimiento del



derecho, conocido por esta agencia judicial en su momento. Posteriormente, la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos procedió a radicar la demanda ejecutiva, correspondiente el número de radicación 11001-33-35-026-2016-00060-00 (fs. 1, 58-59).

ii. Con auto adiado 21 de octubre de 2016, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del demandante, ordenando notificar de tal decisión al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Hacienda – Dirección de Pensiones – Unidad Administrativa Especial de Pensiones (fs. 82-87).

iii. En cumplimiento a la anterior decisión, y luego de allegado el memorial de gastos procesales, por secretaria se realizó la notificación electrónica del mandamiento de pago el 26 de enero de 2017, a la entidad demandada, al Procurador 195 Judicial Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 90).

iv. El Departamento de Cundinamarca dio contestación a la demanda a través de memorial radicado el 6 de febrero de 2017, y en el mismo solicitó la desvinculación de la entidad, habida consideración que no era la legitimada para actuar como demandada dentro del proceso, ya que tal calidad la tenía la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Así mismo, presentó excepciones de inexistencia de la obligación / falta de título ejecutivo y cobro de lo no debido (fs. 93-97).

v. Con auto adiado 24 de febrero de 2017, el Despacho dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el Departamento (fs. 125), siendo estas recorridas por el apoderado de la parte demandante el 27 de febrero del mismo año (fs. 126-132).

vi. Con oficios 375, 376 y 377 de 2017, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda atendiendo lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, al Procurador 195 Judicial I Administrativo y al Departamento de Cundinamarca (fs. 134-136).



vii. A través de escrito radicado el 26 de abril de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca da contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido (fs. 137-141).

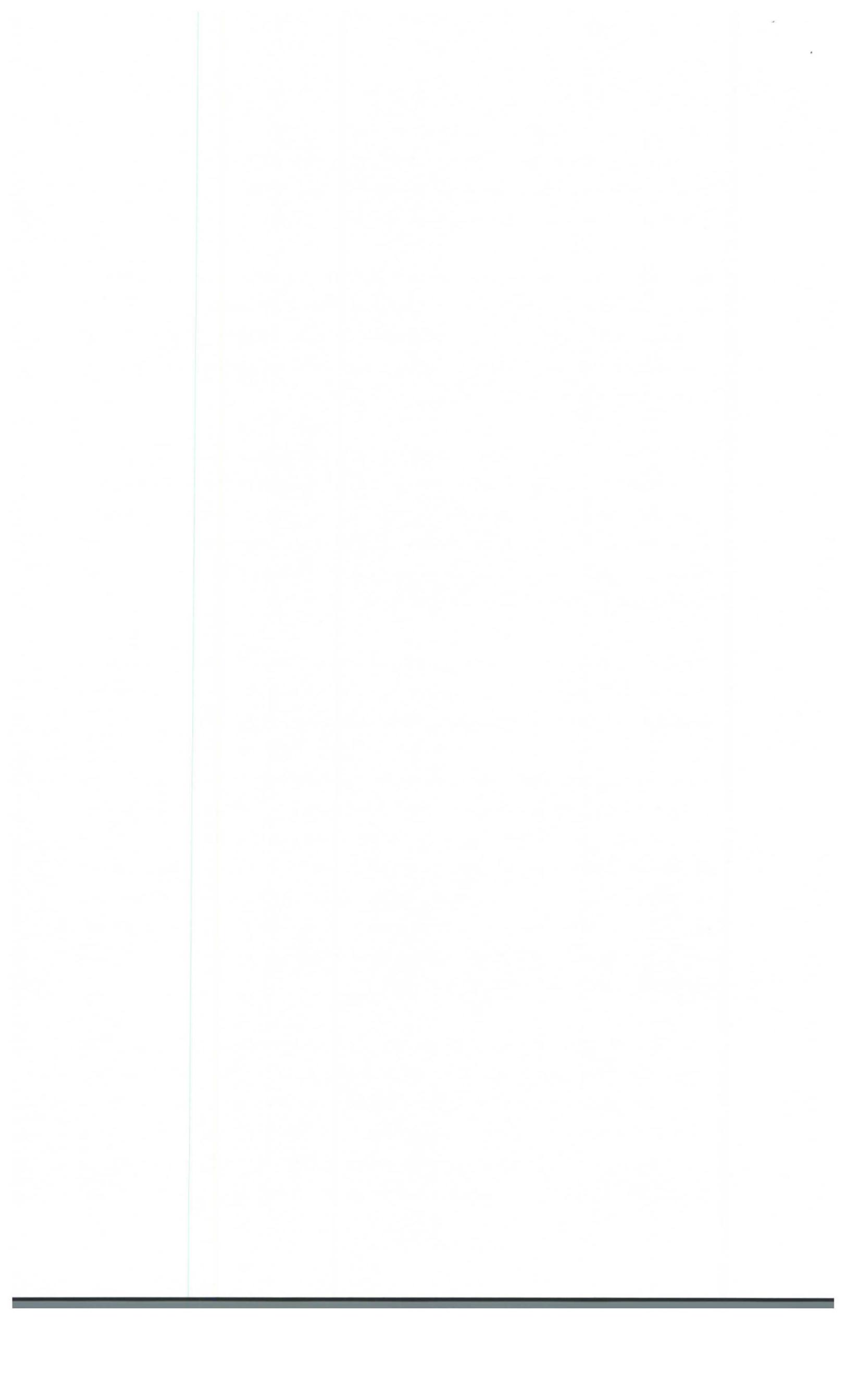
viii. Finalmente, con escrito radicado el 15 de mayo de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, solicita al Despacho proceder a la correcta notificación de la demanda a dicha entidad, dado que el mandamiento de pago librado dentro del proceso no les fue notificado en debida forma (fs. 246-275).

Ahora bien, obra en el plenario copia de la Resolución 801 de 13 de julio de 2015 emanada del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, que en voces de la parte actora dio cumplimiento de manera parcial a la sentencia adiada 6 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Titulo Ejecutivo) (fls. 44-50).

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto se hace necesario vincular como parte pasiva de la litis a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por lo siguiente.

Según lo dispuesto en el Decreto Ordenanzal 251 de 8 de septiembre de 2016, proferido por el Gobernador de Cundinamarca, artículo 4º, la misión de la Unidad en mención se concreta en, **i)** asesorar a los ciudadanos y Entidades Territoriales del Departamento en temas pensionales, **ii)** gestionar la consecución de los recursos para el cubrimiento de obligaciones pensionales, **iii)** reconocer prestaciones económicas de acuerdo al ordenamiento legal establecido, y **iv)** ejercer la defensa judicial de la Entidad y el Departamento en materia pensional.

Con base en estas atribuciones fue que precisamente la Unidad expidió la Resolución 801 de 2015, acto de cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, ordenando con base en la misma reconocer y pagar a favor del señor Manuel Guillermo Torres Colorado, el monto equivalente a la reliquidación de su pensión, por la indexación de la primera mesada pensional, no pudiéndose pasar por alto



dicha situación, en tanto precisamente, la entidad que ejecutó la sentencia, no se encuentra vinculada al presente asunto, y debe ser esta la que defienda los intereses del Estado, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa frente al pedimento de pago elevado por la parte actora, especialmente en cuanto al acto de ejecución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Unidad una entidad administrativa del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Secretaria de Hacienda del Departamento, es decir, cuenta con capacidad jurídica para actuar dentro del presente asunto.

En tal virtud, debe el Despacho **ordenar la vinculación al presente proceso ejecutivo y de manera expresa, de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, para lo cual sería del caso disponer la notificación a dicha entidad del auto adiado 21 de octubre de 2016, que libró mandamiento de pago. No obstante, al plenario se allegó escrito de contestación de la demanda radicado por el abogado Pablo Enrique Murcia Barón, quien actúa en nombre y representación de la Unidad, para lo cual aportó el poder que le otorga tal calidad, procediéndose dentro del escrito señalado inicialmente a proponer excepciones.

Frente a tal circunstancia, se hace imperioso acudir por parte de esta agencia judicial, al artículo 301 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)”



Así las cosas, de acuerdo con esta normativa, es claro que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago proferido en el presente proceso el 21 de octubre de 2016, habida consideración que con la radicación del escrito de contestación de la demanda, dio a entender sin lugar a dudas, que conocía la decisión señalada. De hecho, aun si existieran dudas del conocimiento de la providencia en mención, con la radicación del poder también se entiende surtida esta diligencia de notificación.

Por tal razón, es claro que la **notificación por conducta concluyente** de la Unidad, se materializó desde el día de presentación del escrito de contestación, esto es, desde el **26 de abril de 2017**, debiendo por tal razón proceder el Despacho a **correr traslado de las excepciones propuestas** por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca en el memorial indicado, pues así lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso¹, estando esta etapa procesal pendiente de dicho trámite, en tanto el traslado dispuesto en el auto adiado 24 de febrero de 2017 (fs. 125), fue solo de las excepciones propuestas por el Departamento de Cundinamarca.

Para el efecto, el traslado a la parte ejecutante será por el término de diez (10) días, término en el cual esta podrá pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas y de considerarlo necesario adjuntará o solicitará los medios de prueba que pretenda hacer valer, para ese efecto deberá atender lo dispuesto en el artículo 173² del Código General del Proceso.

Ahora bien, se deberá **reconocer personería** al abogado Pablo Enrique Murcia Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.385.581 y

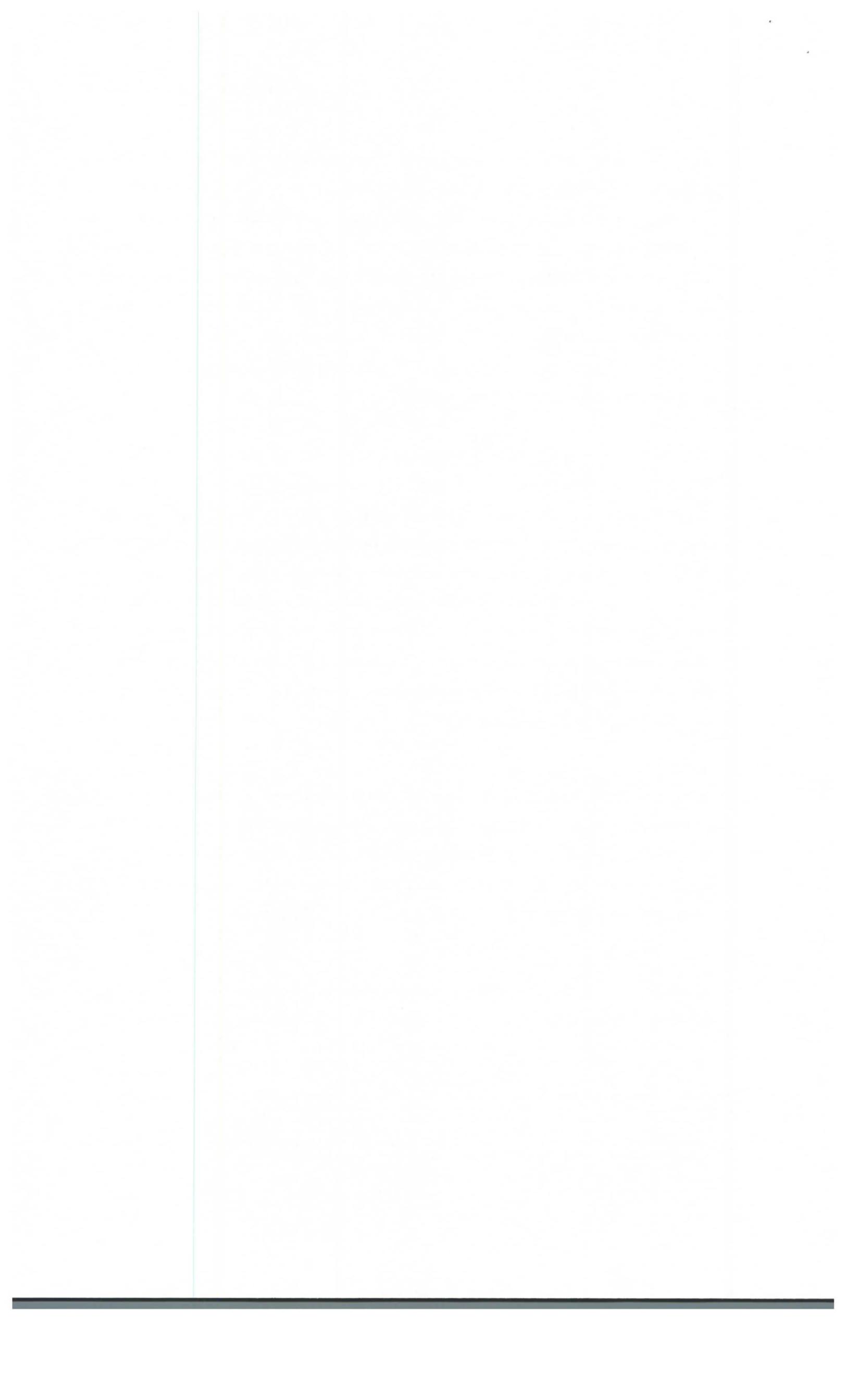
¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...)"

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.



portador de la tarjeta profesional 233.751 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder visible a folios 142 del expediente.

Finalmente, observa el Despacho que con memorial radicado el 15 de mayo de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, solicita al Despacho proceder a la correcta notificación a dicha entidad, del mandamiento de pago librado, dado que este proveído no les fue notificado en debida forma (fs. 246-275).

Analizado la anterior solicitud, junto con las actuaciones surtidas en el plenario, lo que se denota es que se incurrió en un error involuntario por parte de la Secretaría del Juzgado, al remitir los traslados de la demanda, dado que con oficios 375, 376 y 377 de 2017, se enviaron los mismos a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, al Procurador 195 Judicial I Administrativo y al Departamento de Cundinamarca (fs. 134-136), no siendo ello del todo correcto, pues la UGPP no hace parte del presente asunto.

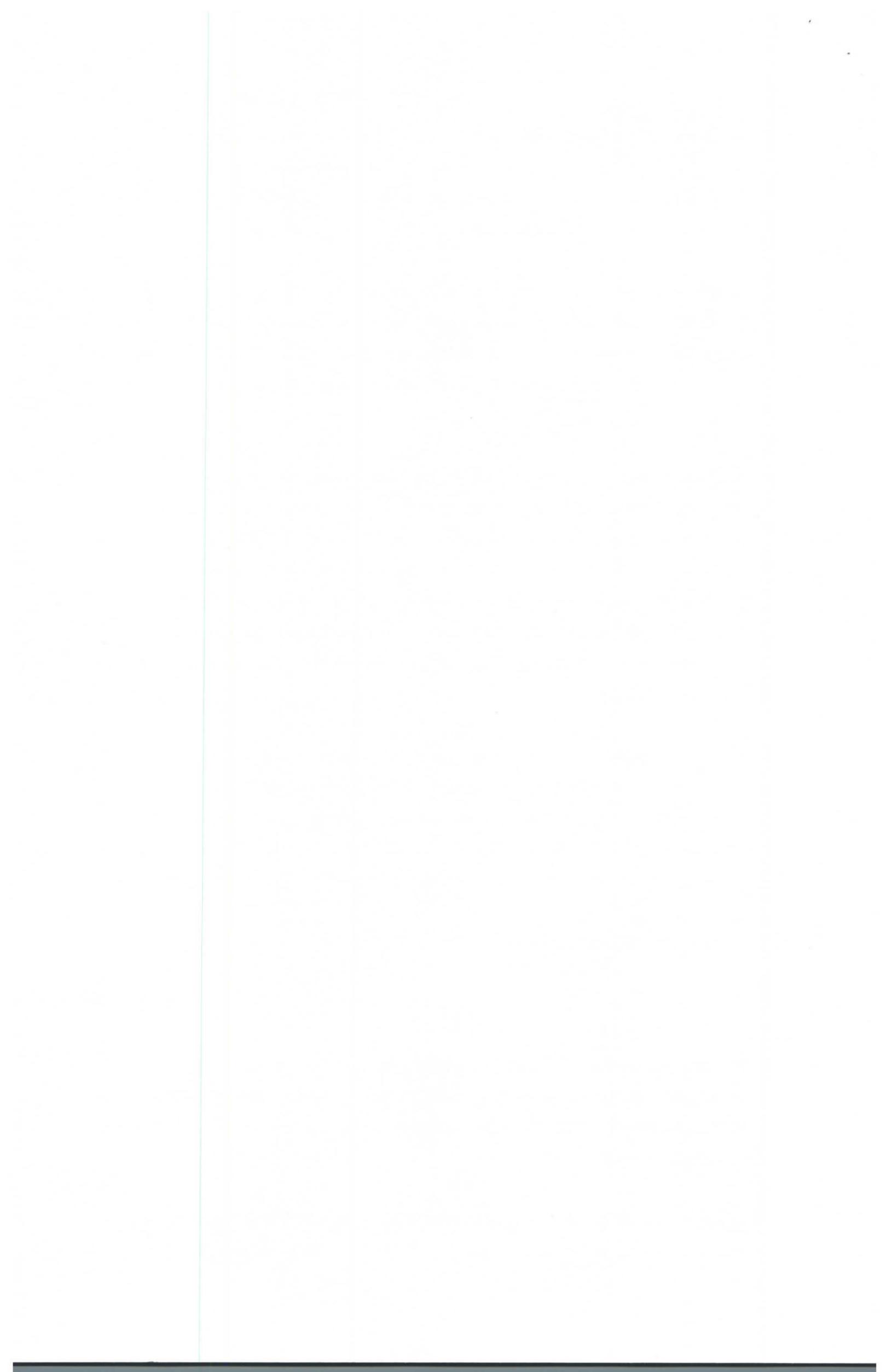
Por lo anterior, se ordena que por Secretaria se envíe un oficio a la Subdirección Jurídica de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, aclarando la situación antes descrita, indicándole a dicha dependencia que el oficio 375 de 16 de marzo de 2017, fue enviado de manera errónea, en tanto la entidad no hace parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR LA VINCULACIÓN al presente proceso ejecutivo, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, quien actuará en adelante como parte demandada en el asunto.

Segundo.- ENTENDER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago adiado 21 de octubre de 2016, a la



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, desde el **26 de abril de 2017**, fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda.

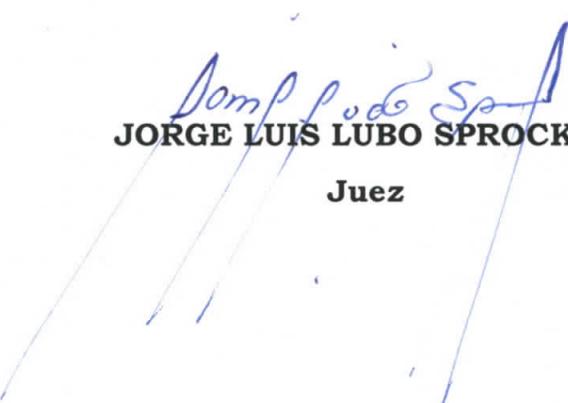
Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, DE LAS EXCEPCIONES** de mérito propuestas por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

La parte ejecutante podrá pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas y de considerarlo necesario adjuntará o solicitará los medios de prueba que pretenda hacer valer, para ese efecto deberá atender lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

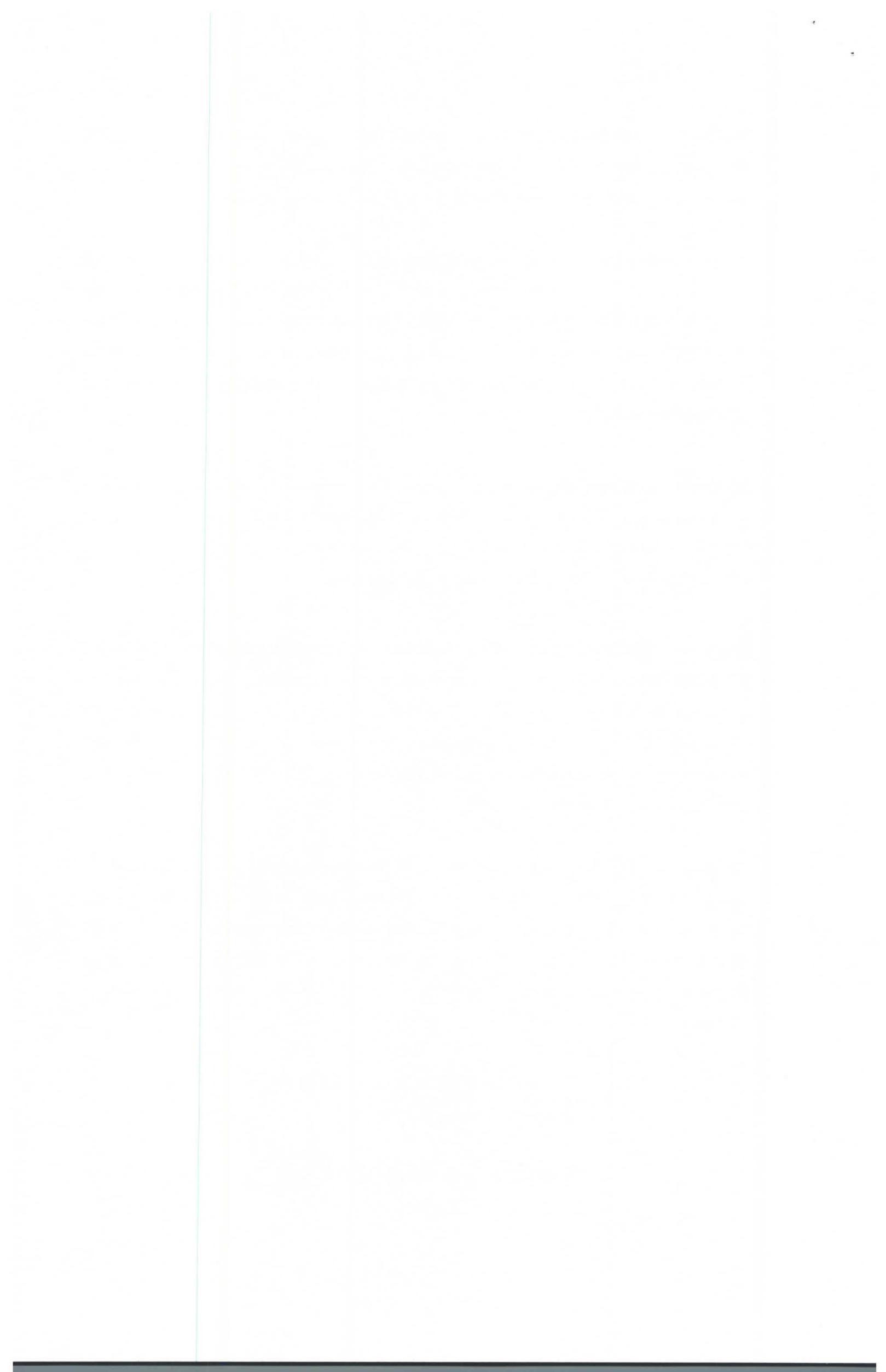
Cuarto.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.385.581 y portador de la tarjeta profesional 233.751 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder visible a folios 142 del expediente.

Quinto.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la Subdirección Jurídica de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, aclarando la situación descrita en la parte motiva de este proveído, indicándole especialmente a dicha dependencia, que el oficio 375 de 16 de marzo de 2017, fue enviado a la entidad de manera errónea, en tanto la UGPP no hace parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez





**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **14 DE AGOSTO DE
2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

